

El derecho natural en la tradición tomista

Taxonomía sumaria de sus versiones contemporáneas

1. Introito

A los 700 años de su canonización y faltando menos de dos años para el 800 aniversario de su nacimiento en el castillo de Roccaseca, la figura intelectual -además de la santidad- de Tomás de Aquino continúa siendo una guía firme, profunda y esclarecedora para el pensamiento occidental, en especial en sus dimensiones filosóficas y teológicas¹. Y para los que han dedicado gran parte de su vida al cultivo de la filosofía práctica y, dentro de ella, primordialmente al de la filosofía del derecho, reviste una importancia capital la doctrina del Aquinatense sobre la esencia del derecho, así como sobre la ley natural, que cuando está referida al ámbito de lo jurídico puede denominarse también “derecho natural” y que es uno de los elementos centrales de lo que Isaiah Berlin denominó acertadamente “tradición central de occidente”².

Ahora bien, para el tratamiento de estos temas, el de la esencia del derecho y del derecho natural, es preciso reconocer ante todo que la filosofía, especialmente en sus mejores expresiones, se ha desarrollado y enriquecido siempre en el contexto de alguna tradición de pensamiento e investigación. En este punto, el recientemente fallecido filósofo italiano Giuseppe Abbà, ha sostenido con rigor y precisión que “ningún filósofo comienza a pensar desde cero; antes bien, se encuentra enfrentado a los problemas filosóficos que le resultan planteados por la lectura que él ha hecho de las obras de otros filósofos [...]. Esto, que vale para un filósofo individual, vale también para un conjunto de filósofos que adoptan, en tiempos diversos, la misma figura de filosofía elaborada por el fundador de una estirpe o escuela filosófica. Continuando su desarrollo, defendiéndola, corrigiéndola, modificándola bajo la presión de nuevos problemas, de nuevas objeciones, de nuevas críticas, de nuevas figuras, ellos dan vida a lo que se llama acertadamente una tradición de investigación”³.

En un sentido similar y refiriéndose puntualmente a la tradición de pensamiento e investigación que comienza con el Aquinate, Mark C. Murphy, profesor de la Universidad de Georgetown, ha escrito que una forma ideal de abordar la cuestión de la ley natural, “es una que tome como su punto de partida el papel central que juega la teoría moral de Tomás de

¹ Véase, en este punto: DAVIES, B., *The Thought of Thomas Aquinas*, Clarendon Press, Oxford, 1993 y también: TORRELL, J-P., *Iniciación a Tomás de Aquino: su persona y su obra*, EUNSA, Pamplona, 2002.

² BERLIN, I., *The Crooked Timber of Humanity: Chapters in the History of Ideas*, Alfred Knopf, New York, 1991.

³ ABBÀ, G., *Quale impostazione per la filosofia morale?*, LAS, Roma, 1996, p. 27. Véase también: MacINTYRE, A., *Whose Justice? Which Rationality?* Notre Dame University Press, Notre Dame, 1988, p. 12.

Aquino en la tradición de la ley natural. Si alguna teoría -concluye- es una teoría de la ley natural, esa es la de Tomás de Aquino”⁴. Esto apunta a que el significado focal o primer analogado de “teoría de la ley natural” corresponde a la propuesta por el Aquinate, y a ella habrá que referirse especialmente para explicitarla y desarrollarla en el contexto de la tradición clásica.

De lo que se ha expuesto hasta ahora, se sigue que el núcleo sólido de las doctrinas clásicas de la ley-derecho natural se integra y abreva en una tradición de pensamiento -en este caso de pensamiento práctico-ético- que tiene sus raíces en la síntesis realizada por Tomás de Aquino⁵, a partir principalmente de dos líneas de reflexión anteriores a él: la aristotélica y la agustiniana. Esto ha sido estudiado en detalle por el filósofo escocés, radicado en los Estados Unidos, Alasdair MacIntyre, en especial en su relevante libro *Three Rival Versions of Moral Enquiry*⁶, así como por el filósofo canadiense Joseph Boyle en varios de sus trabajos, principalmente en el titulado “Natural Law and the Ethics of Traditions”⁷. En otras palabras, para estudiar adecuadamente la cuestión de la ley natural jurídica es oportuno partir del modelo de filosofía práctica elaborado oportunamente por el Aquinate y desarrollada, difundida y puesta a punto por la gran cantidad de sus discípulos y seguidores a lo largo de más de siete siglos.

Pero en esta tarea, es conveniente recordar que, tal como lo propone Abbà en el texto citado más arriba, investigar y pensar en el marco de una tradición de estudio e indagación de forma metódica y realista supone cumplir con varios requisitos: (i) conocer con rigor las afirmaciones centrales del *fundador* de la tradición, así como de sus principales representantes en la historia del pensamiento; (ii) estudiar objetivamente y sin prejuicios la obra de los *voceros contemporáneos* de esa tradición, con la intención franca y abierta de incorporar, ampliar y debatir sus ideas centrales y de adoptar sus contribuciones más valiosas; (iii) conocer con mente abierta el *status quaestionis* de la filosofía moral y jurídica hodierna, de modo tal que sea posible conocer sus tesis, sus supuestos, así como sus modos de argumentación y de presentación de sus afirmaciones, haciendo de este modo posible criticarlas, discutir con ellas y recoger de esas afirmaciones aquellas ideas que pudieran resultar convenientes para el

⁴ MURPHY, M., “The Natural Law Tradition in Ethics”, en *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2011 Edition, Edward N. Zalta (ed.), <https://plato.stanford.edu/archives/win2011/entries/natural-law-ethics/>).

⁵ Véase: MONDIN, B., *Il sistema filosofico di Tommaso D’Aquino*, Editrice Massimo, Milano, 1985.

⁶ MAC INTYRE, A., *Three Rival Versions of Moral Enquiry. Encyclopaedia, Genealogy and Tradition*, University of Notre Dame Press, Notre Dame-Indiana, 2006, pp. 105 ss.

⁷ Véase: BOYLE, J., “Natural Law and the Ethics of Traditions”, en AA.VV., *Natural Law Theory. Contemporary Essays*, Ed. R.P. George, Clarendon Press, Oxford, 1994, pp. 3-30.

desarrollo y difusión de la tradición central; (iv) hacerse cargo de las *impugnaciones* y críticas que se han dirigido y se dirigen a las ideas nucleares de la tradición, de modo de refutarlas y superarlas eficazmente y de modo riguroso; y finalmente, (v) no reducir la filosofía de una tradición a la mera *repetición mecánica* -o cuasi mecánica- de los textos de su fundador o de alguno de sus intérpretes; esto puede ser, en el mejor de los casos, mera historia de la filosofía, que puede ser un supuesto del trabajo filosófico, pero no para suplantarlos ni eliminarlos⁸.

2. Taxonomía sumaria del iusnaturalismo clásico contemporáneo

En un intento de, cumpliendo con esos requisitos, ensayar un estado de la cuestión del iusnaturalismo contemporáneo, se enumerará a continuación, en cada caso con una breve información, las principales corrientes o ensayos de presentar una exposición del iusnaturalismo clásico que se han desarrollado y difundido principalmente con posterioridad a la finalización de la Segunda Guerra Mundial. En primer lugar, es posible distinguir, dentro del iusnaturalismo desarrollado en los últimos ochenta años, y siempre en el contexto general de la “tradición central de occidente”⁹, tres grandes corrientes de investigación y estudio: (i) la que se centra en el texto de *Summa Theologiae* I-II, q. 92, a. 2, referido a “si la ley natural tiene muchos preceptos o solamente uno”, corriente que puede denominarse “legalista” o bien “normativista”; los representantes más actuales de esta línea son John Finnis, Robert P. George y George Duke; (ii) la que se refiere principalmente al texto de *Summa Theologiae* II-II, q. 57, a. 1 y ss. , que se ocupa de “si el derecho es el objeto de la justicia” y que generalmente se denomina concepción “objetivista” o “realista” del derecho; los representantes principales de esta corriente son Michel Villey, Javier Hervada y Alfredo Cruz Prados; y (iii) la que intenta un abordaje más analógico y más amplio o integral de los textos de Aquino, centrado en el derecho como praxis humana social, que puede denominarse “práctica” o “analógica” y entre cuyos representantes puede citarse a los argentinos Juan A. Casaubon y Rodolfo Vigo. Sobre estas denominaciones existen ciertos debates y desacuerdos, pero es posible aceptarlas aclarando bien en cada caso en qué sentido se toman las palabras o las expresiones utilizadas en ellas.

⁸ En este punto, véase: ABBÀ, G., *Costituzione epistemica della filosofia morale*, LAS, Roma, 2009, pp. 103-151.

⁹ Véase: GEORGE, R.P., *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 19. George toma la expresión del libro de Isaiah Berlin, *The Crooked Timber of Humanity: Chapters in the History of Ideas*, Alfred A. Knopf, New York, 1991.

Si se comienza el tratamiento de los contenidos por la primera de ellas, es decir, por las propuestas “legalistas”, conviene recurrir a una distinción que hace Tomás de Aquino -aunque no *expresis verbis*- en el primero de los textos citados. Allí, el Aquinate, en el intento de responder a la cuestión de si la ley natural tiene varios preceptos o uno solo, hace referencia expresa a *tres dimensiones* de la problemática de la ley natural, incluida la jurídica: (i) los *bienes humanos*, (ii) las *inclinaciones naturales* del hombre y, finalmente, (iii) la *naturaleza humana*. Paralelamente, existen tres grupos de pensadores que elaboran sus explicaciones del derecho natural centrándose en cada una de estas dimensiones o elementos; de este modo, existe un grupo de pensadores “derivacionistas”, otro de “inclinacionistas” y un tercero de estudiosos que lo centran analógicamente en las praxis -y sus derivados- orientados a la realización de los “bienes humanos”¹⁰.

En el caso (i) de los “derivacionistas”, para conocer los preceptos de la ley natural -incluida la jurídica- sería necesario, antes que nada, estar al tanto de la estructura esencial y caracteres propios de la índole humana, y recién a partir de este conocimiento -de innegable carácter teórico- inferir los preceptos que dirigen la conducta a la realización humana. En este sentido, afirma Frederick Copleston que “el bien concreto para el hombre solo puede ser conocido por una reflexión sobre la naturaleza humana, tal como se la conoce por la experiencia”¹¹; y Anthony Lisska ratifica que “la concepción del bien [...] tal como es discutida por Aristóteles y Tomás de Aquino, está derivada de la esencia o naturaleza humana”¹². Por supuesto que esta concepción, como todas las otras, ha sido objeto de numerosas críticas, que se obviarán *brevitatis* causa, en este caso y en el de todas las posiciones que se expondrán brevemente¹³.

Por su parte, el grupo (ii) de los “inclinacionistas” es menos numeroso en nuestros días, pero tiene, no obstante, varios representantes destacados, v.gr., Reginaldo Pizzorni, Dario Composta y J. Budziszewski. El primero ha sostenido que “Santo Tomás determina el contenido

¹⁰ En este punto, véase: MASSINI-CORREAS, C., “Tomás de Aquino y la Ley Natural. Interpretaciones cruzadas de *Summa Theologiae* I-II, q. 94, a.2”, en *Prudentia Iuris*, Número Aniversario de los 40 Años de la Revista, Buenos Aires, 2020, pp. 63-77. Véase también: AA.VV., *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*, Eds. G. Duke & R.P. George, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, *passim*.

¹¹ COPLESTON, F., *Aquinas*, Penguin, London, 1991, p. 232.

¹² LISSKA, A., *Aquinas's Theory of Natural Law. An Analytical Reconstruction*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 143.

¹³ Sobre algunas de esas críticas, véase: MASSINI-CORREAS, C., “Santo Tomás y el desafío de la ética analítica contemporánea”, en *Anuario Filosófico*, N° XXXIII/2, Pamplona, 1990, pp. 161-172.

del Derecho Natural en base a las tres inclinaciones esenciales del hombre”¹⁴, y por su parte, Budziszewski afirma que “se debe ver el primer precepto [de la ley natural] a través de los lentes de las inclinaciones naturales”¹⁵. Es bien sabido que el Aquinate distingue en el lugar citado entre tres inclinaciones humanas naturales: a la *conservación en la existencia*, a la *reproducción humana* y a la realización de las *dimensiones racionales* del hombre. A la primera, el Aquinate la considera común a todos los seres, a la segunda, común a todos los entes animados, y a la tercera como exclusiva de la naturaleza humana, y del conocimiento de cada una de ellas derivaría -para los autores “inclinacionistas”- la aprehensión normativo-práctica de los mandatos de la ley natural¹⁶.

3. La filosofía de los bienes humanos

En el caso de los pensadores que parten de la captación de las praxis y los “bienes humanos”, la mayoría de los cuales se incluyen en la denominada “Nueva Escuela del Derecho Natural” o bien “Escuela Neoclásica de Derecho Natural”¹⁷, las normas de la ley natural adquieren su sentido -y por lo tanto es posible conocer su contenido- a partir de los bienes humanos a los que se ordenan las praxis. Tal como lo sostiene entre otros John Finnis, para estos autores de lo que se trata es de seguir el “principio epistemológico” de Tomás de Aquino, según el cual “por los objetos conocemos los actos, por los actos las potencias y por las potencias la esencia [o naturaleza] del alma”¹⁸. A su vez, a los bienes humanos primeros o básicos los conocemos de un modo intuitivo, por evidencia intelectual o analítica, y a los demás por inferencia práctica a partir de los primeros. El Aquinate enumera varios de estos bienes a modo de ejemplo y, cuando se refiere a la inclinación racional, remite al conocimiento de la verdad y de la sociabilidad humana, pero termina remitiendo también “a otros bienes semejantes”, con lo que queda en claro que existen otros bienes igualmente primeros, de los que se deriva el conocimiento de todos los demás¹⁹.

¹⁴ PIZZORNI, R., “Il contenuto del diritto naturale secondo Tommaso d’Aquino”, en AA.VV., *San Tommaso e la filosofia del diritto oggi*, Studi Tomistici, Roma, 210.

¹⁵ BUDZISZEWSKI, J., *Commentary on Thomas Aquinas’s Treatise on Law*, Cambridge University Press, New York, 2014, p. 253.

¹⁶ Véase: MASSINI-CORREAS, C., *La falacia de la “falacia naturalista”*, EDIUM, Mendoza-Argentina, 1995, *passim*.

¹⁷ Véase, en un sentido crítico: AA.VV., *The Revival of Natural Law*, Eds. N. Biggar & R. Black, Routledge, London & New York, 2016, *passim*. Asimismo, véase: MASSINI-CORREAS, C., “The New School of Natural Law. Some approaches”, en *Rechtstheorie*, N° 30-4, Berlin, 1999, pp. 461-478.

¹⁸ TOMÁS DE AQUINO, *Comentario al libro Del Alma de Aristóteles*, Lec. VI, n. 308. Se cita conforme a la traducción de M.C. Donadío de Gandolfi, Fundación Arché, Buenos Aires, 1979.

¹⁹ TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 94, a. 2, *corpus in fine*.

El principal problema que se plantea a la interpretación de estas corrientes es que, en la mayoría de los casos, los expositores de cada uno de esos grupos han considerado sus afirmaciones como noéticamente excluyentes, es decir, como radicalmente incompatibles y excluyentes entre sí. Esto conduce a exposiciones encontradas y en cierto sentido reductivas de la problemática iusnaturalista. Pero es bastante claro, al menos en el contexto de la tradición clásico-realista, que los nombres y los conceptos son, en ese ámbito, de carácter analógico²⁰, tal como lo muestra un estudio riguroso de la experiencia de las “cosas humanas”²¹, como llamaba el Estagirita a las que se constituyen en o a través de las praxis humanas, aunque casi siempre con una raíz natural.

Ahora bien, si las cosas son así, es decir, si *ley natural* es una expresión y un concepto analógico, es posible que tanto la naturaleza humana, cuanto las inclinaciones que se siguen de ella, y las praxis y los bienes que son su objeto sean, en sentidos parcialmente diferentes, el origen y justificación del conocimiento de la ley natural. Ha escrito en este sentido Finnis, que si se adopta una perspectiva “*ontológica* [o metafísica], el mismo principio metodológico, en su aplicación a los seres humanos, presupone y por lo tanto implica que la bondad de todos los bienes humanos [...] está derivada de (i.e. depende de) la naturaleza humana, a la que, en razón de su bondad, esos bienes perfeccionan [...]. Por lo tanto, el *debe* depende ontológicamente -y en este sentido seguramente puede decirse que está derivado- del *es*”²². Sobre este tema de la analogía de ley natural, conviene remitir al artículo citado precedentemente en la nota octava.

Adicionalmente, y antes de comenzar el desarrollo de las conclusiones sumarias, corresponde también efectuar una precisión en el punto relativo al uso del lenguaje en la tradición filosófica que se inicia con el Aquinate; en el comienzo mismo de la *Suma contra Gentiles*, este autor advierte que “el uso corriente [del lenguaje] que, según cree el Filósofo, ha de seguirse al denominar las cosas”²³, aclarando adicionalmente que “es mejor seguir el uso corriente [del lenguaje], ya que según el filósofo los nombres deben ser empleados en su sentido usual por la mayoría [*utendum est ut plures*]”²⁴. Esto significa claramente que uno de los elementos de una tradición de pensamiento -en este caso la de Tomás de Aquino- es que las

²⁰ En este punto, véase: DE ROSA, E., *El carácter analógico del derecho en John Finnis y el problema de la ley injusta*, Ediciones Universidad de Congreso, Mendoza-Argentina, 2022.

²¹ Véase: RODRIGO, P., *Aristote et les choses humaines*, Éditions Ousia, Bruxelles, 1998.

²² FINNIS, J., “Is and Ought in Aquinas”, en *Collected Essays-I-Reason in Action*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 147.

²³ TOMÁS DE AQUINO, *Suma contra Gentiles*, I, 1.

²⁴ TOMÁS DE AQUINO, *Resp. ad lect. Venetum*, 9. Citado por MARTINELLI, L., *Thomas D'Aquin et l'analyse linguistique*, Institut d'études médiévales-Librairie Vrin, Montréal-Paris, 1963, p. 76.

ideas de esa tradición han de expresarse en el lenguaje usual en el momento de exponerlas, y no en el habla al uso cuando fueron expresadas originalmente. Y esto es así, porque el lenguaje es un instrumento de comunicación de las ideas y para que pueda cumplir con esa misión resulta necesario que sea fácilmente comprensible por sus destinatarios. Dicho de otro modo, las ideas de una tradición que se mantiene viva y actuante no deberían expresarse en un lenguaje que no sea el vigente en el tiempo y el lugar en el que esas ideas han de ser transmitidas y repensadas²⁵.

Finalmente, de lo expuesto hasta aquí resulta posible proponer el esquema de una taxonomía, aunque sea provisoria, de las corrientes principales del iusnaturalismo de raíz tomista:

1) de normas o *normativistas*, con fundamento principal en el texto tomista de ST, I-II, q. 94, a. 2; estas pueden subdividirse en tres categorías: a) *derivacionistas*, según las cuales las normas del derecho-ley natural se conocen a partir principalmente de los datos de la naturaleza humana (Copleston, Lisska); b) *inclinacionistas*, que hacen derivar las normas de las inclinaciones naturales enumeradas por Tomás de Aquino (Pizzorni, Budziszewski); y c) *de bienes humanos* o de bienes y virtudes (Finnis, George, Duke), para las cuales el comienzo del saber acerca del derecho natural se inicia con la captación de los bienes humanos básicos, o de los bienes y virtudes humanas (Giuseppe Abbà, Elizabeth Anscombe);

2) *objetivistas* o centrados en las cosas (*res*) justas (Villey, Hervada); es decir, que participan o se ordenan a la realización de la justicia;

3) *práctico-analógicas*, que abarcan la totalidad de las praxis jurídicas [conductas, facultades, normas (generales o particulares), saberes, procedimientos, etc.] pensadas y denominadas de modo analógico (Casaubon, Vigo).

4. Corolarios principales

Y llegado el momento de efectuar un balance de lo desarrollado y precisar sus corolarios, estos serán especialmente breves y puntuales: a) ante todo, parece haber quedado en claro que la amplia corriente de los iusfilósofos del iusnaturalismo clásico *no sigue un solo y único modelo* de desarrollo sino varios, es decir, que no puede hablarse propiamente de “la corriente iusnaturalista”, sino mejor de “las” corrientes que explicitan y defienden la idea de la

²⁵ Véase en este aspecto: COPLESTON, F., *Aquinas*, Penguin, London, 1991, pp. 248 ss. Y también: MASSINI-CORREAS, C., *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*, Porrúa-Universidad Panamericana, Ciudad de México, 2008, pp. 1-16 y 35-58.

existencia de al menos algún principio jurídico no construido -o inventado- por la mente humana. Ahora bien, de todas estas corrientes, las que se han mencionado aquí son solo aquellas que se reconocen de algún modo deudoras de las ideas propuestas en este punto por Tomás de Aquino, reconocido por varios autores como el fundador de la “tradición central de occidente”; b) además, esta corriente se caracteriza por la *solidez epistémica* de sus afirmaciones centrales, debida en gran parte por los numerosos diálogos y controversias internas sostenidas por sus representantes a lo largo de más de setecientos años de historia de la filosofía, así como en razón de los debates mantenidos durante ese período con los sostenedores de otras corrientes de pensamiento. De este modo se han ido superando las objeciones, afinando y perfeccionando los argumentos, así como mejorando la forma de expresión y defensa de sus tesis principales; y c) todo lo anterior supone que la tradición iusnaturalista clásica, si bien ha presentado, como todas las tradiciones, sus altos y sus bajos, sus épocas de esplendor y de obscuridad, sigue teniendo en nuestros días un *valor intelectual y ético relevante*, que es necesario desarrollar, perfeccionar, explicitar y difundir, a los fines de que siga siendo un punto de referencia intelectual para la revalorización y elevación del pensamiento orientado a la búsqueda y realización de la perfección propia de la personeidad²⁶ humana, tanto individual como social. Por ello, la referencia al Aquinate, en los 700 años de su canonización, resulta imprescindible cada vez que se quiera hablar de “derecho” o “ley” (jurídica) natural con cierta acribia, rigor metodológico y una justificación racional sólida.

Carlos I. Massini-Correas

²⁶La palabra “personeidad” fue ideada por Antonio Millán Puelles para significar el carácter constitutivamente personal-espiritual de todo ser humano, y diferenciarla del significado de la palabra “personalidad” que refiere las dimensiones psicológicas o actitudinales propias de cada ser humano concreto. Nota del autor.

RESUMEN

En el presente escrito se expone el sentido que tiene la investigación en filosofía en el marco de tradiciones de pensamiento (Abbà, MacIntyre, Boyle), en especial en el ámbito de la filosofía práctico-jurídica. Luego se sintetiza la relevancia en ese ámbito del pensamiento de Tomás de Aquino, en especial de su doctrina de la ley natural jurídica, así como su carácter medular en la denominada por Isaiah Berlin “tradición central de occidente”. Finalmente, se resumen las diferentes versiones o corrientes que existen dentro de esa tradición entre los pensadores iusnaturalistas contemporáneos, a los 700 años de la canonización del Aquinate y a poco tiempo de que se cumplan los 800 años de su nacimiento.

CARLOS I. MASSINI-CORREAS (1944). Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Doctor en Filosofía, Doctor Honoris Causa por la Universidad Austral. Autor de 34 libros de Ética, Filosofía Política y Filosofía del Derecho y de más de 150 artículos científicos en esas materias, publicados en América y en Europa. Ha sido Investigador Principal del CONICET, y Catedrático de Ética, Filosofía del Derecho y Teoría Política. Actualmente es Catedrático Emérito e Investigador Superior en el Instituto de Filosofía Práctica de la Universidad de Mendoza.